

DECRETO 60 DE 1997

(enero 10)

Diario Oficial No 42.960, del 17 de enero de 1997

<NOTA DE VIGENCIA: Este Acuerdo fue derogado expresamente por el artículo 45 del Acuerdo 30 de 1997, del 30 de septiembre de 1997 "

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se fijan las escalas de asignación básicas de los empleos del Servicio Nacional de aprendizaje - Sena- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

RESUMEN DE NOTAS DE VIGENCIA

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el artículo 45 del Acuerdo 30 de 1997, del 30 de septiembre de 1997, 'Por el cual se adopta el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de cargos de los empleados públicos del SENA.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas

en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1997, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Grado	Asignación básica
15	3.133.954
14	2.637.649
13	2.323.060

12	1.795.212
11	1.695.433
10	1.640.342
09	1.355.898
08	1.180.368
07	1.094.078
06	879.340
05	836.053
04	774.639
03	692.774
02	658.329
01	642.027

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR PROFESIONAL:

Grado	Asignación básica
14	1.500.389
13	1.389.250
12	1.285.664
11	1.196.997
10	1.108.331
09	1.017.205
08	891.002
07	846.312
06	784.335
05	697.454
04	663.008
03	622.296
02	599.702
01	571.741

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

Grado	Asignación básica
20	780.541
19	747.655
18	721.271
17	689.800
16	656.629
15	616.809
14	616.009
13	606.254
12	601.157
11	586.739
10	569.992
09	563.583
08	543.052
07	520.622
06	503.877
05	496.159
04	473.500
03	473.406
02	454.148
01	438.250

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

Grado	Asignación básica
09	650.454
08	622.296
07	602.760
06	599.991
05	556.013

04	517.566
03	488.004
02	466.223
01	445.584

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Grado Asignación básica.

13	585.284
12	556.013
11	520.622
10	491.790
09	467.293
08	443.294
07	422.506
06	361.303
05	340.629
04	327.159
03	303.496
02	273.890
01	258.049

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.



ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1997, los Instructores de Tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 a 04	\$ 4.063.
05 a 08	4.585
09 a 12	5.528
13 a 16	7.219

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de siete mil doscientos diecinueve pesos (\$ 7.219.00) moneda corriente, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) correspondiente al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.



ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanente de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo [3o.](#) del presente Decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.



ARTICULO 5o. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.



ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.



ARTICULO 7o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena - continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo [10](#) del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos tres pesos (\$ 446.503) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.



ARTICULO 8o. La prima de navegación será equivalente al valor un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.



ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4a. de 1992.



ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones

en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.



ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 38 de 1996 con excepción del artículo 2o y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

de Indias, a 10 de enero de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ORLANDO OBREGON SABOGAL

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

EDGAR ALFONSO GONZALEZ SALAS

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

